

Proyecto de Ley N° 3817/2018 - CR

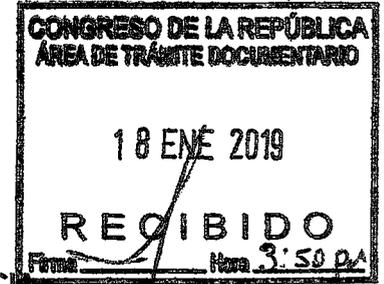
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA LEY
ÓRGANICA DE LA JUNTA NACIONAL DE
JUSTICIA.

El Congresista de la República **ROLANDO REÁTEGUI FLORES** y los congresistas que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República.,
Ha dado la siguiente ley:

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA



TÍTULO I
CAPÍTULO I
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

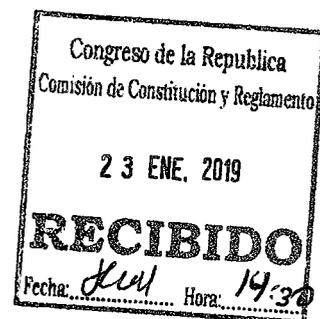
Artículo 1°.- La Junta Nacional de Justicia es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Artículo 2°.- Compete a la Junta Nacional de Justicia la selección, nombramiento, ratificación, la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles.

También es de su competencia la aplicación de sanción de destitución de jueces de la Corte Suprema y Fiscales Supremos. Y de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, la aplicación de sanción o destitución de los jueces y fiscales de todas las instancias respectivamente.

Están exceptuados del ámbito de la aplicación de esta norma los jueces que provengan de elección popular. Para tal caso, la Junta Nacional de Justicia sólo está facultada para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables.



Artículo 3º.- La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 4º.- La Comisión Especial a cargo del concurso público de mérito para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia está conformado por:

- 1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;
- 2) El Presidente del Poder Judicial;
- 3) El Fiscal de la Nación;
- 4) El Presidente del Tribunal Constitucional;
- 5) El Contralor General de la República;
- 6) Un rector elegido, en votación pública, por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad; y,
- 7) Un rector elegido, en votación pública, por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

Artículo 5º.- La Comisión Especial se instala a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y se suspende tras la juramentación de los miembros elegidos.

La Comisión cuenta con el apoyo provisional de una Secretaría Técnica Especializada; el cual que será ocupado por un funcionario calificado de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

El concurso público se llevará a cabo bajo los principios de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.

Artículo 6º.- Las etapas del concurso público de méritos y evaluación personal para ser miembros de la Junta Nacional de Justicia son:

- 1) Calificación de los méritos acreditados en el curriculum vitae.
- 2) Evaluación personal
- 3) Evaluación psicológica

Artículo 7º.- La calificación del currículum del postulante a la Junta Nacional de Justicia se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- 1) El desempeño y la experiencia profesional acreditada.
- 2) El desempeño y la experiencia académica acreditada.

Artículo 8º.- La evaluación personal del postulante para miembro de la Junta Nacional de Justicia será mediante examen escrito y versará sobre temas de conocimientos jurídicos y actualidad nacional.

Artículo 9º.- La evaluación psicológica constará de una prueba psicotécnica a efectos de medir competencias y habilidades del postulante. Además de la entrevista personal.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 10º.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete (7) miembros titulares, quienes ejercen el cargo por un período de cinco (5) años. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no están sujetos a mandato imperativo de las entidades o gremios que los eligen. Su mandato es irrevocable y no hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos (2) años continuos o alternados.

Los miembros titulares son seleccionados mediante concurso público de mérito y los suplentes son convocados por estricto orden de mérito. Dicho concurso está a cargo de una Comisión Especial.

El cargo del miembro de la Junta es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente saliente de la Junta, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.

Los miembros de la Junta son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo plenario de la Junta Nacional de Justicia adoptado por el voto de los dos tercios (2/3) del número legal de miembros.

Artículo 11º.- Para ser miembros de la Junta se requiere:

- 1) Ser peruano de nacimiento.
- 2) Ser ciudadano en ejercicio.

- 3) Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
- 4) Ser abogado:
 - a. Con colegiatura hábil y con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica por no menos de veinticinco (25) años; o
 - c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años.
- 5) Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

El miembro de la Junta Nacional de Justicia goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia. Los beneficios de los miembros de la Junta Nacional de Justicia no son extensivos para ningún funcionario público.

Artículo 12º.- La función de los miembros de la Junta Nacional de Justicia es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública o privada o ejercer cualquier profesión u oficio, salvo la de la docencia universitaria.

Anualmente los miembros de la Junta Nacional de Justicia deberán presentar su Declaración Jurada de Intereses, la cual será publicada en el portal web de la institución

Artículo 13º.- No pueden ser elegidos como miembros de la Junta Nacional de Justicia:

- 1) El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Congresistas de la República, el Contralor General de la República, el ViceContralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Secretarios Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo.
- 2) Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.
- 3) Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
- 4) Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
- 5) Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
- 6) Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.

- 7) Los que pertenezcan a organizaciones políticas o no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, con anterioridad no menor a seis (6) meses ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- 8) Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia.
- 9) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales, por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral.
- 10) No tener pendiente procesos judiciales contra el Estado Peruano.

Artículo 14°.- No pueden, simultáneamente, ser miembros de la Junta Nacional de Justicia, los cónyuges y los parientes en la línea recta ni los colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 15°.- Si la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia recae sobre persona que se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos precedentes, la Comisión Especial encargada del concurso público de méritos procede a su separación y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 16°.- Declarada la vacancia, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia, oficia al Miembro Suplente elegido a efecto que cubra la vacante hasta el término del mandato del miembro titular.

Artículo 17°.- Son deberes de los miembros de la Junta Nacional de Justicia:

- 1) Emitir sus ponencias, informes, votos y resoluciones con independencias, imparcialidad y respeto al debido proceso.
- 2) Asistir puntualmente a las sesiones de comisión y pleno de la Junta.
- 3) Abstenerse de presentar como miembro de la Junta denuncias públicas o dirigidas a autoridades sin autorización o aprobación del pleno, cuando se trate de asuntos de competencias de la Junta Nacional de Justicia.
- 4) Guardar el debido respeto a los servidores y funcionarios de la Junta, a las partes, sus abogados y al público en el ejercicio del cargo o cuando se expresa ante un medio de comunicación.
- 5) Actuar con probidad, lealtad y veracidad en el ejercicio del cargo.
- 6) Guardar la moderación durante los debates que se realicen en las sesiones del pleno y de las comisiones.
- 7) Abstenerse de adelantar opinión en los asuntos que conozcan o deben conocer

- 8) Emitir su voto y suscribir las resoluciones en los casos que haya intervenido, salvo que el pleno haya aprobado su abstención.

Artículo 18°.- Son derechos de los miembros de la Junta Nacional de Justicia:

- 1) Gozar de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. No responden por los votos u opiniones emitidos en el ejercicio de su función.
- 2) Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su cargo, bajo responsabilidad.
- 3) Percibir una remuneración, correspondiente a todo ingreso que perciba por todo concepto un juez de la Corte Suprema. La retribución, derechos y beneficios que perciban los miembros de la Junta no pueden ser disminuidos ni dejados sin efecto.
- 4) Obtener permisos y licencias conforme a ley y reglamento
- 5) Los demás derechos, prerrogativas y beneficios que señalen la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Artículo 19°.- Constituyen faltas graves en el ejercicio del cargo para los miembros de la Junta Nacional de Justicia:

- 1) Aceptar, llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal o con terceras personas para favorecer o perjudicar a los postulantes de cualquier nivel, durante la etapa de postulación a concurso público de méritos y evaluación personal, o proceso de ascenso, así como con juez o fiscal o con terceras personas que medien por el juez o fiscal sometido a ratificación o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros. En estos casos se procede conforme al artículo 157° de la Constitución Política del Perú.
La prohibición señalada en el párrafo precedente rige para los casos de nombramiento, ratificación o procedimiento disciplinario por falta grave de los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- 2) Admitir o formular recomendaciones en investigaciones fiscales o procesos judiciales.
- 3) El abandono del cargo, que se configura por la inasistencia continuada e injustificada a sus funciones y despacho por más de quince (15) días útiles.
- 4) La infracción de las prohibiciones e incompatibilidades que la Ley señala.
- 5) Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.

Artículo 20°. - Los miembros de la Junta Nacional de Justicia están impedidos en ejercer gestión alguna ante las autoridades judiciales, fiscales o administrativas, en favor o representación de sí mismo o de terceras personas. Salvo la defensa de causa propia, de su cónyuge, ascendiente o descendiente. La inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores configura el delito previsto en el artículo 385° del Código Penal. La denuncia se tramita conforme a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y a las disposiciones de la Ley N° 26231, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 157° de la Constitución.

Artículo 21°.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a la Junta.

Artículo 22°.- El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- 1) Por muerte;
- 2) Por renuncia;
- 3) Por vencimiento del plazo de designación;
- 4) Por incapacidad moral o psíquica o incapacidad física permanente;
- 5) Por incompatibilidad sobreviniente;
- 6) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- 7) Por violar la reserva propia de la función;
- 8) Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso, mediante sentencia consentida o ejecutoriada; y
- 9) Por no reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia.

La vacancia en el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3) y 8) se declara por el Presidente. En los demás casos decide al Junta Nacional de Justicia en Pleno.

Artículo 23°.- la Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

- 1) Por enfermedad comprobada por un término no mayor de seis (6) meses.
- 2) Por motivos justificados hasta por treinta (30) días, no pudiendo otorgarse más de dos (2) licencias en un año. En ningún caso éstas pueden exceder de los treinta (30) días indicados.

Artículo 24°.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata a su Presidente.

Artículo 25°.- En los casos a que se refieren los artículos 23° y 24°, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia oficia al Miembro Suplente elegido a efecto que cubra la vacante del titular hasta su reincorporación en el cargo.

Artículo 26°.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia deberán abstenerse de participar de participar, emitir voto u opinión en los casos siguientes:

- 1) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los postulantes a los nombramientos de juez, fiscal o a los jefes de la ONPE o la RENIEC o sometidos a procesos de ratificación o proceso disciplinario.
- 2) Si él o cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tiene interés en algún concurso de selección y nombramiento, ratificación o proceso disciplinario de juez, fiscal o jefe de ONPE o RENIEC; o que hubiera sido parte de una investigación fiscal o proceso judicial que le toco conocer al fiscal o juez sujeto a un procedimiento ante la Junta.
- 3) Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta, o conflicto de intereses manifiesto con cualquiera de los postulantes a los procesos de selección y nombramiento, ratificación o proceso disciplinario de un juez, fiscal o jefe de ONPE o RENIEC.
- 4) Si hubiera adelantado opinión sobre la materia del procedimiento. Se exceptúa la adopción de medida provisional o cautelar, la rectificación de errores, la anulación de procedimiento o la decisión del recurso de reconsideración.
- 5) Cuando un miembro de la Junta no se encuentra incurso en alguna de las causales precedentes, podrá abstenerse por decoro si considera que existe motivo que pueda cuestionar su imparcialidad. Este pedido de abstención debe formularse por escrito, fundamentado y requiere la aprobación del Pleno.

CAPÍTULO II

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 27°.- El Presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad del pliego.

Es elegido por el Pleno de la Junta, por votación secreta y por la mitad más uno del número de sus miembros.

El Presidente es elegido en el cargo por el período de un año, el cual puede ser reelegido inmediatamente por una sola vez.

La Junta en Pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el párrafo segundo del presente artículo, por el mismo período de un año, un Vicepresidente a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la Presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.

Artículo 28°.- El Presidente de la Junta ejerce las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar y presidir sus reuniones.
- 2) Ejecutar sus acuerdos.
- 3) Votar y, además, dirimir en caso de empate.
- 4) Extender las Resoluciones de nombramiento.
- 5) Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones.
- 6) Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales.
- 7) Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles, a excepción de los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz.
- 8) Los demás que señala la Ley y el Reglamento.

Artículo 29°.- El Presidente de la Junta cesa en el cargo por haber culminado su mandato, o por renuncia y por las causales establecidas en el artículo 22°.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 30°.- Corresponde a la Junta Nacional de Justicia las atribuciones siguientes:

- 1) Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme a los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros.
- 2) Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el numeral 5) del presente artículo.
- 3) También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al Jefe del



- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.
- 4) Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años y seis meses.
 - 5) Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Excepcionalmente, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, la aplicación de sanción o destitución a los jueces y fiscales de todas las instancias respectivamente. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final es motivada, con previa audiencia del interesado y tiene naturaleza de inimpugnable.
 - 6) Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el Presidente y cancelar los títulos cuando corresponda.
 - 7) Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales en el Portal Web Institucional.
 - 8) Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el artículo 182° de la Constitución y la Ley.
 - 9) Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el artículo 183° de la Constitución y la Ley.
 - 10) Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.
 - 11) Establecer las comisiones que considere convenientes.
 - 12) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.
 - 13) La decisión a que se refiere el numeral 1) del presente artículo requiere el voto conforme de los dos tercios (2/3) del número legal de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
 - 14) Presentar un informe anual de gestión y de resultados al Pleno del Congreso, el cual deberá contener los indicadores de carga procesal de cada distrito fiscal o judicial, y las plazas existentes y por requerir para el Poder Judicial y el Ministerio Público.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES

Artículo 31°.- El nombramiento de Jueces y Fiscales se sujeta a las siguientes normas:

- 1) El Presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir plazas que se encuentren vacantes o que se genere a causa de la carga procesal de cada distrito fiscal o judicial.
- 2) En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.
- 3) Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe además, publicarse en el periódico encargado de los avisos judiciales de la sede de la respectiva Corte Superior.
- 4) Los postulantes deben solicitar a la Junta de ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale la presente ley y el reglamento de la Junta Nacional de Justicia.
- 5) Para ser considerado candidato y someterse al respectivo concurso, los postulantes deberán acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizado e impartido por la Academia de la Magistratura o instituciones educativas acreditadas por ley.
- 6) Terminada la calificación de la documentación presentada, la Junta publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.
- 7) Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DE LOS JUECES Y FISCALES

Artículo 32º.- Para el postulante que recién ingresa a la carrera judicial o fiscal las etapas del concurso público de méritos y evaluación personal son:

- 1) Calificación de los méritos acreditados en el curriculum vitae, el cual tendrá un valor del veinticinco por ciento (25%) de la evaluación.
- 2) Examen escrito, el cual tendrá un valor del cincuenta y cinco por ciento (55%) de la evaluación.
- 3) Evaluación personal, el cual tendrá un valor del quince por ciento (15%) de la evaluación.

Mientras que para los postulantes que se encuentren inmersos en la carrera judicial y fiscal las etapas del concurso público de méritos y evaluación personal son:

- 1) Trayectoria del juez o fiscal, teniendo en consideración la calidad de sus resoluciones o disposiciones, requerimientos; así como sus exposiciones orales en audiencia; y su producción dentro del despacho judicial o fiscal, el cual tendrá un valor del cuarenta por ciento (40%) de la evaluación.
- 2) Récord disciplinario, el cual tendrá un valor del veinte por ciento (20%) de la evaluación.
- 3) Evaluación personal, el cual tendrá un valor del cuarenta por ciento (40%) de la evaluación.

Artículo 33°.- La calificación del curriculum del postulante se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- 1) El desempeño de cargos judiciales o fiscales.
- 2) La experiencia acreditada en el ejercicio de la profesión.
- 3) La experiencia académica acreditada, de acuerdo a Ley.

Artículo 34°.- El examen escrito versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el balotario que aprueba la Junta y sobre los casos prácticos que éste pudiere plantear a los postulantes de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula.

Artículo 35°.- Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, son sometidos a entrevista para su evaluación personal por la Junta. Dicha evaluación versa en temas de conocimientos jurídicos y actualidad nacional.

Artículo 36°.- Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal de que trata el artículo anterior, la Junta Nacional de Justicia reunido en Pleno procede al nombramiento con arreglo al numeral 1) del artículo 31° de la presente Ley.

Artículo 37°.- Los miembros de la Junta deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos. De no cumplirse este supuesto, se considerará causal de vacancia contemplando en el numeral 7) del artículo 22° de la presente ley.

CAPÍTULO IV

RATIFICACIÓN DE JUECES Y FISCALES

Artículo 38°.- A efectos de la ratificación de jueces y fiscales a que se refiere el numeral 2) del artículo 30° de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia

evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos o reconocimientos, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso.

Treinta (30) días naturales antes del inicio del proceso de ratificación, el Presidente de la Junta solicita los informes pertinentes. Reunidos los elementos de juicio el Pleno de la Junta decide la ratificación o separación de los Jueces y Fiscales.

Para la ratificación se requiere el voto conforme de la mayoría simple de los miembros de la Junta asistentes.

La separación del cargo no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público. La resolución que se adopte, no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 39º.- Excepcionalmente, la Junta Nacional de Justicia podrá crear nuevas plazas vacantes del mismo nivel y especialidad a las ya convocadas a pedido del Poder Judicial o Ministerio Público, por necesidad de servicio, o ante la necesidad de reducir la provisionalidad en determinados distritos fiscales, o ante la necesidad de reducción de la carga procesal, o ante la vacancia de un magistrado en su puesto, por acuerdo adoptado por los dos tercios (2/3) de sus miembros. Para la selección de estas nuevas plazas se llevará a cabo un concurso de oposición, de acuerdo al Reglamento.

CAPÍTULO V

SANCIONES DE JUECES Y FISCALES

Artículo 40º.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el numeral 5) del artículo 30º de la presente Ley por las siguientes causas:

- 1) Desempeñar simultáneamente la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.
- 2) Ser objeto de condena a pena privativa de libertad por delito doloso.
- 3) La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.
- 4) Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

- 5) Intervenir en procesos o actuaciones a sabiendas de estar incurso en prohibición o impedimento legal.
- 6) La segunda falta grave que cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión o sanción de la primera.
- 7) En los demás casos contemplados expresamente por Ley.

Artículo 41°.- La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de Vocales y Fiscales Supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

La Junta, mediante investigación preliminar y determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento de las partes.

Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta notifica el inicio del proceso.

Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, la Junta Nacional de Justicia solicita la acusación constitucional al Congreso, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 42°.- Para el caso de sanción de destitución para los jueces y fiscales de los otros niveles jerárquicos, la Junta Nacional de Justicia, de oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, investiga las actuaciones de los Jueces y Fiscales, respectivamente.

La Junta, mediante investigación preliminar y determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento de las partes.

De encontrarse responsabilidad disciplinaria para el caso de los jueces y fiscales de menor jerarquía, se procederá a la aplicación de la medida disciplinaria de la Ley N° 30483 "*Ley de la Carrera Fiscal*" y la Ley N° 29277 "*Ley de la Carrera Judicial*" respectivamente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta oficia la denuncia respectiva al Ministerio Público para los fines pertinentes

Artículo 43°.- En los procesos disciplinarios en lo que se refiere en artículo 37 ° de la presente ley, rigen las siguientes normas:

- 1) En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes.
- 2) La Junta debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas.
- 3) La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.
- 4) Contra la resolución que pone fin al procedimiento sólo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación.
- 5) Independientemente de la medida disciplinaria de suspensión que el Poder Judicial y el Ministerio Público pueden imponer, también están facultados para disponer la suspensión, como medida provisional, en aquellos casos en que el acto cometido por los jueces y fiscales respectivamente, sea pasible de destitución; hasta que la Junta Nacional de Justicia decida si corresponde aplicar tal medida.

Artículo 44°.- Para garantizar los resultados de la investigación, la Junta Nacional de Justicia podrá suspender preventivamente en sus funciones al Juez o Fiscal Supremo, Jefe de la ONPE o de la RENIEC sometido a investigación o proceso disciplinario siempre que exista fundado elementos de convicción en la comisión de una falta o delito. La decisión deberá considerar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, oportunidad y necesidad.

La medida provisional de suspensión en el cargo se acuerda sin necesidad de correr traslado previamente o de dar audiencia o citar informe oral al investigado. Y se necesita el acuerdo de los dos tercios (2/3) de los miembros de la Junta.

La medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (6) meses de ejecutada la misma. Mediante resolución debidamente motivada puede prorrogarse por un plazo similar y por una única vez, cuando concurren circunstancias que obstaculicen la investigación.

La impugnación de la citada medida provisional no suspende sus efectos y se interpondrá en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 45°.- Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 46°.- El quórum de las reuniones de la Junta Nacional de Justicia es de cuatro (4) miembros.

Artículo 47°.- En las reuniones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un voto. Las decisiones de la Junta se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de sus miembros asistentes.

Artículo 48°.- La Junta Nacional de Justicia actúa en plenario y en comisiones. También puede delegar en uno de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

En los procesos disciplinarios el Pleno delega en uno de sus miembros para que actúe como sustanciador, quien emitirá las resoluciones de apertura de investigación y procesos disciplinarios, así como las resoluciones de trámite y las que resuelvan incidentes, actúa las pruebas y propone las medidas provisionales, al culminar su labor instructora, eleva su informe al pleno, en cuyo seno participa pero no emite voto.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO

Artículo 49°.- La Junta Nacional de Justicia llevará un registro actualizado de los postulantes y magistrados en ejercicio con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración patrimonial y de intereses. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Artículo 50°.- La Junta garantizará a la ciudadanía en general, a través de su portal web, el acceso a la información del registro, con las reservas del derecho de los postulantes y magistrados al honor, a su buena reputación y a su intimidad personal y familiar, conforme a ley.

Artículo 51°.- La supervisión de los Registros será responsabilidad del Presidente de la Junta Nacional de Justicia.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Primera.- Son recursos de la Junta Nacional de Justicia:

- 1) Las transferencias del Tesoro Público o asignaciones que le concedan por las leyes anuales de presupuesto.
- 2) Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras, las cuales deberán estar debidamente sustentadas.
- 3) Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que fueran aprobadas en sesión plenaria.

Segunda.- Los fiscales o jueces de todas las instancias nombrados para una plaza en específico no podrán ser desplazados a otra de su mismo nivel sin previa autorización motivada de la Junta Nacional de Justicia.

Tercero.- Las plazas de jueces o fiscales vacantes podrán ser cubiertas de acuerdo a la ley de Carrera Fiscal, Ley N° 30483 o de Carrera Judicial, ley N° 29277, en forma provisional o supernumerarios con personas que ya estén en la carrera fiscal o judicial respectivamente.

Cuarto.- Las causas de sanción de destitución para los jueces y fiscales se aplicará de acuerdo a la Ley de Carrera Fiscal, Ley N° 30483 o la Ley Carrera Judicial, ley N° 29277, respectivamente.

Quinta.- El nombramiento y selección del jefe de la ONPE y la RENIEC se rige de acuerdo al sistema de nombramiento y selección de jueces y fiscales conforme a ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Segunda.- Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses proceda a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Tercera.- Transfíranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuarta.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para atender los requerimientos presupuestales adicionales que le formule la Junta Nacional de Justicia para cubrir el presupuesto operativo del presente ejercicio y los gastos de implementación de dicho Órgano Constitucional.

Quinta.- Autorízase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

Sexta.- Deróguese la Ley N° 26397 Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la Ley N° 30833 Ley que declara en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su ley orgánica y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Séptima.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 08 de enero de 2019



Mr. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO
Congresista de la República



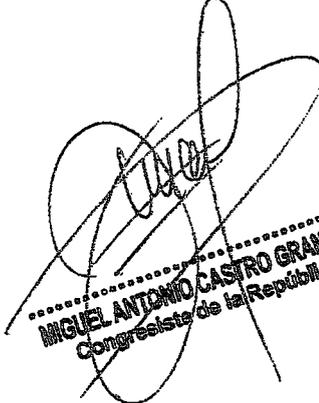
ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Congresista de la República



Patricia Robles



LIZBETH ROBLES URIBE
Congresista de la República



MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de ENERO del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3614 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

GIANMARCO RÁZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Es copia fiel del original

2 ENE 2019

POLIDORO CHANAMÉ ROBLES
Fedatario

[Faint, illegible text]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Breve reseña histórica

La presente norma tiene como finalidad la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) creada orgánicamente en la Constitución Política del Perú de 1979 y reestructurada en la Constitución Política de 1993 y que ahora será denominada Junta Nacional de Justicia (JNJ), tras el referéndum del 2018 que modifica la Constitución de 1993.

El extinto CNM tenía como principal función la de evaluar y nombrar a los jueces y fiscales de todos los grados o niveles jerárquicos a nivel nacional y la ratificación de los mismos luego de transcurrido 7 años de servicio. De la misma manera se le encargó el nombramiento del Jefe del Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Mientras que en la Constitución de 1979, el CNM – a pesar que tenía el mismo nombre – el Consejo se encargaba únicamente de definir una terna de candidatos a jueces y fiscales, los cuales lo definía el Ejecutivo y el Congreso.

La reforma actual incorpora la forma y requisitos para la conformación de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, que ahora estará a cargo de una comisión especial integrada por altas autoridades de diferentes sectores autónomos. Y mantendrá las mismas funciones que el antiguo CNM que son la de evaluar y nombrar a los jueces y fiscales de todos los grados o niveles a nivel nacional y su ratificación. De la misma manera se le encargó el nombramiento del Jefe del Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Con la reforma actual aprobada mediante referéndum del domingo 09 de diciembre de 2018, los miembros de la Junta Nacional de Justicia serán elegidos por concurso público de méritos, quienes a diferencia de los miembros del CNM eran elegidos por instituciones o gremios quienes proponían a sus representantes, pudiendo generar conflictos de intereses con los postulantes a los cargos de jueces o fiscales. Con ella, se ha universalizado



la posibilidad de ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, puesto que cualquier abogado con más de 25 años de ejercicio, o que haya ejercido la docencia universitaria por el mismo tiempo, o que haya sido investigador por 15 años, podrá aspirar a dicho cargo.

La necesidad de la reforma planteada y aprobada por la población obedece a los acontecimientos ocurridos tras la difusión de los "audios de la vergüenza del CNM" o "CNM-audios" difundidos por IDL-Reporteros a través por los principales medios de comunicación revelando una red de corrupción de magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público y Consejeros del CNM, siendo parte de una presunta organización criminal denominado "Los Cuellos Blancos del Callao". Es a raíz de ello que se tomaron una serie de medidas legales para suspender las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura y empezar la reforma judicial iniciada a propuesta del Ejecutivo mediante modificación constitucional y refrendada mediante referéndum.

II. Diagnóstico de la problemática del CNM.

A lo largo de los 25 años de existencia del Consejo Nacional de la Magistratura ha obtenido algunas buenas gestiones en su haber, como por ejemplo la selección y nombramiento de más de 6000 jueces y fiscales titulares en los últimos ocho años, la destitución de un Fiscal de la Nación (Carlos Ramos Heredia) y un Juez Supremo (Robinson Gonzáles Campos).

Para Castañeda Segovia¹ (2018:64) al CNM peruano se le agregaron cuatro características que han centrado el debate sobre la reforma: a) su conformación, la cual está compuesta principalmente por representantes de la sociedad civil; b) el componente de formación y preparación de los magistrados, el cual fue entregado a un organismo distinto (Academia de la Magistratura); c) se le añadió una atribución contraria a la del fortalecimiento de la carrera judicial como es la figura de la ratificación; d) tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público mantuvieron el control disciplinario de sus

¹ CASTAÑEDA SEGOVIA, Mateo. *El Consejo Nacional de la Magistratura. Reforma de su estructura y funciones*. Juristas: 2018

miembros sin que el CNM tuvieron mayor injerencia, salvo en el caso de los magistrados supremos.

I. La conformación del CNM

El Consejo Nacional de la Magistratura, por mandato de las Constituciones Políticas de 1979 y 1993, fue compuesta en su mayoría por la sociedad civil. La diferencia era que la primera sola se encargaba de proponer una terna de nombres al Presidente de la República para ser ratificado por el Congreso de la República; mientras que la segunda, nombra y ratifica a los jueces y fiscales a nivel nacional.

Cuadro N° 1: Cuadro Comparativo Conformación del CNM / JNJ

Constitución de 1979	Constitución de 1993	Reforma
<p>Artículo 246.-El Consejo Nacional de la Magistratura están integrado en la siguiente forma:</p> <p>El Fiscal de la Nación que lo preside.</p> <p>Dos Representantes de la Corte Suprema.</p> <p>Un Representante de la Federación Nacional del Colegio de Abogados del Perú.</p> <p>Y Un Representante del Colegio de Abogados de Lima y</p> <p>Dos Representantes de las Facultades de Derecho de la República.</p> <p>Los Miembros del Consejo son elegidos cada tres años.</p> <p>No están sujetos a</p>	<p>Artículo 155.- Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura</p> <p>Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la</p> <p>ley de la materia:</p> <p>1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.</p> <p>2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.</p> <p>3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.</p> <p>4. Dos elegidos, en</p>	<p>Artículo 155.- La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.</p> <p>El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:</p> <p>1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;</p> <p>2) El Presidente del Poder Judicial;</p> <p>3) El Fiscal de la Nación;</p> <p>4) El Presidente del Tribunal</p>



<p>mandato imperativo.</p> <p>Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.</p> <p>La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo.</p> <p>Este se reúne cada vez que es necesario.</p>	<p>votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.</p> <p>5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.</p> <p>6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.</p> <p>El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.</p> <p>Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.</p>	<p>Constitucional;</p> <p>5) El Contralor General de la República;</p> <p>6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y,</p> <p>7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.</p> <p>La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.</p> <p>La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.</p>
---	--	--

El cuadro N°1 describe la composición del Consejo Nacional de la Magistratura en la Constitución de 1979, 1993 y de la Junta Nacional de Justicia (reforma actual 2018). Uno de los principales problemas que tuvo la elección de los Consejeros del CNM era el sistema de elección de los miembros de cada gremio o institución a la que representaba. En primer lugar, debido a que la elección era secreta, en segundo lugar, no era representativa (como en el caso del Ministerio Público y Poder Judicial, que sólo elegían a su representante los magistrados Supremos). Finalmente, tras la modificación de la Ley Universitaria que disolvió la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), se creó una Asociación de Universidades del Perú, no reconocidas por ley, que logró elegir a representantes ante el ex CNM.

Por otro lado, tras la revelación de los "CNM-audios" se descubrió una serie de irregularidades en el proceso de selección y nombramientos de jueces y fiscales, quienes en su proceso se dejaban de obtener la información necesaria del postulante para determinar si se adecuaba al perfil esperado de un magistrado. Incluso se descubrió, que había grupos o gremios de poder detrás de los consejeros que direccionaban los procesos para favorecer o perjudicar a los postulantes.

Es por ello, que tras la reforma constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, se optó por una nueva fórmula de elección de los miembros del JNJ; la cual se basa en un concurso de méritos, a cargo de una comisión especial autónoma integrada por siete miembros, de los cuales dos son rectores de universidades públicas y privadas.

ii. Proceso de selección y nombramiento de jueces y fiscales

Según Manuel Miranda Canales², las palabras selección y nombramiento no significan lo mismo, siendo que el proceso de selección se refiere a las etapas a seguir con el objetivo de encontrar al candidato idóneo que cumpla con el perfil de la función jurisdiccional.

² MIRANDA CANALES, Manuel. *Sistema de nombramientos de magistrados en el Perú*. Lima: 2004.



Por el contrario, la relación de pruebas, audiencias, reuniones, exámenes en las que se busca advertir las competencias del candidato, configuran el acto administrativo por medio del cual, éste es nombrado para desempeñar la función jurisdiccional.

Es así que encontramos diferencias respecto a la selección y nombramiento de jueces y fiscales en las Constituciones de 1979 y 1993. En la primera de ellas, el Consejo Nacional de la Magistratura proponía a los candidatos a magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, ya que para los demás niveles jerárquicos, las propuestas de magistrados estaban a cargo un Consejo Distrital, previo concurso de méritos y evaluación personal.

En cambio, en la constitución de 1993 se atribuye al Consejo Nacional de la Magistratura no sólo la función de nombrar a jueces, sino también a fiscales previo concurso público de méritos, la ratificación de los mismos y aplicar la sanción de destitución.

En el texto de la Reforma Constitucional se incluye de igual manera la función de nombrar jueces y fiscales previo concurso público de méritos. Adicionalmente se incluye que los nombramientos requieren el voto público y motivado, lo que no estaba regulado en la Constitución de 1979 y la Constitución de 1993.

Constitución de 1979	Constitución de 1993	Reforma Constitucional
<p>Artículo 245.- El Presidente de la República nombra a los Magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura.</p> <p>El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema.</p>	<p>Artículo 154.- Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:</p> <p>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</p> <p>2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El</p>	<p>Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:</p> <p>1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.</p> <p>2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos</p>



	<p>proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.</p> <p>3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.</p> <p>4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.</p>	<p>los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.</p> <p>3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.</p> <p>4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.</p> <p>5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.</p> <p>6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.</p>
--	--	---

Por otro lado, ambas Constituciones, la de 1979 y la de 1993 recogen el modelo de designación por concurso técnico, que en palabras de Víctor García Toma (2016) consiste en:

“Esta modalidad se sustenta en la creación y funcionamiento de organismos encargados específicamente de la selección de los



magistrados o de formular las propuestas personalizadas y vinculantes de nombramientos de magistrados y jueces. Se le plantea como una forma de evitar que las designaciones judiciales sean fruto de intereses extraños que comprometan el ejercicio de la función, o que los designados se constituyan en cuerpos rutinarios e impermeables a la continua renovación del derecho. Se busca así garantizar la selección de magistrados probos y eficientes, mediante la intervención de organismos permanentes constituidos por delegados de entes ligados con el proceso de la administración de justicia.”³

A lo largo del tiempo hemos visto cambios sustanciales en los textos constitucionales con la finalidad de evitar la interferencia política y futuros conflictos de intereses entre quienes eligen a los magistrados y aquellos que son nombrados.

Así tenemos por ejemplo, que en la Constitución de 1979 el Consejo Nacional de la Magistratura sólo se encargaba de proponer a los candidatos, siendo el Presidente de la República el encargado de realizar el nombramiento con la posterior ratificación del Senado. Con ello, no sólo se dejaba a discrecionalidad del Presidente de turno el nombramiento de un magistrado, sino también que éste cumpliera con los requisitos mínimos de méritos, como sí ocurre en el texto de la Constitución de 1993. Sin embargo, con la Carta Magna de 1993 no se ha logrado reforzar el sistema de nombramiento de jueces y fiscales puesto que en el proceso intervenían agentes externos al sistema de justicia como son los colegios profesionales de distintos sectores, lo que permitía que personas ajenas al derecho sean elegidas para ocupar los cargos. Con ello, teníamos a personas que no eran las más idóneas para evaluar las capacidades y el trabajo de jueces y fiscales.

Además de ello, la actuación de estos ex consejeros del extinto CNM, como se ha demostrado en los llamados “CNM Audios”, permitió que confluyeran intereses entre los colegios profesionales y sus delegados, donde quedaba a

³ Revista IUS ET VERITAS, N° 53, Diciembre 2016 / ISSN 1995-2929

discreción del colegio la elección de su representante ante el CNM sin mediar mérito alguno.

Luis Pásara (2003:19-20)⁴ concluía que los reglamentos de selección mantenían un perfil de postulante tradicional, donde se priorizaba el conocimiento jurídico a la realidad social, y dicho conocimiento se enfocaba desde una perspectiva doctrinal y formalista en vez de interpretativa y renovadora.

Tras promulgarse las leyes de Carrera Judicial y Fiscal que definen el perfil del magistrado (Juez y Fiscal) no sólo en conocimientos jurídicos sino también como persona con aptitudes para identificar conflictos sociales, conocimientos de la realidad nacional o trayectoria ética irreprochable, el espíritu de estas normas no fueron acogidas por los Reglamentos de las Convocatorias del CNM.

En el siguiente cuadro se puede apreciar en términos numéricos los resultados de selección y nombramientos de magistrados tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público desde el 2008 hasta el 2017.

Cuadro N°2: Nombramientos de magistrados 2008 al 2017

AÑO	PODER JUDICIAL			MINISTERIO PÚBLICO		
	Nombramiento por concurso	Nombramiento por candidato en reserva	Total	Nombramiento por concurso	Nombramiento por candidato en reserva	Total
2008	99	-	99	69	-	69
2009	115	-	115	382	-	382
2010	30	21	51	80	13	93
2011	96	70	166	655	196	851
2012	208	3	211	320	18	338
2013	88	174	262	372	180	552
2014	297	23	320	696	159	885
2015	65	222	287	248	437	685
2016	185	76	261	14	17	31
2017	189	28	217	71	3	74
Total	1412	617	2029	2907	1023	3930

⁴ PASARA, Luis. *Idoneidad de los criterios de selección utilizados por el Consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: Consorcio Justicia Viva



Por otro lado, otro problema suscitado a pesar de los esfuerzos institucionales del CNM, fue la alta provisionalidad de los magistrados tanto en el Poder Judicial como el Ministerio Público, como se detalla el cuadro N°03, ello debido a la facultad que posee el Presidente del Poder Judicial y el titular de la Fiscalía mediante Ley Orgánica de Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente de poder nombrar a jueces y fiscales tanto de fuera de su institución como de dentro de la misma.

Cuadro N° 3: Provisionalidad de jueces y fiscales, a agosto del 2017

Institución	Total de Magistrados activos	Plazas vacantes	Provisionalidad (%)
Poder Judicial	2279	264	9.67%
Ministerio Público	5560	1130	20.32%
Total	8289	1394	16.82%

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, 2018

Es en ese sentido, si se desea realizar una verdadera reforma de justicia, se debe fortalecer la Junta Nacional de Justicia en su función principal y exclusiva: la selección y nombramiento de magistrados. Es por ello, que la propuesta de ley contempla dos disposiciones complementarias: la primera que imposibilita la provisionalidad de magistrados fuera de la carrera fiscal o judicial y la segunda, la provisionalidad de magistrados sólo puede ser cubierta de acuerdo a las leyes de carrera fiscal y judicial de acuerdo al caso correspondiente, entendiéndose para ocupar una plaza inmediata superior.

iii. Proceso de evaluación integral y ratificación

Las ratificaciones judiciales y fiscales no son un mecanismo nuevo en el Perú, existieron en la Construcción de 1920 de Augusto B. Leguía y recogidas en la Constitución de 1933, y puestas en prácticas recién en el gobierno militar de Juan Velasco a través del Consejo Nacional de Justicia. Posteriormente, gracias a la Constitución de 1979, la ratificación de los magistrados Supremos, paso a manos del Senado; para que estos pasaran a ratificar al resto de magistrados de menor jerarquía.



La ratificación volvió a aparecer con la Constitución de 1993, donde el Consejo Nacional de la Magistratura conformó una Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, compuesta por no menos tres consejeros.

Para Castañeda Segovia: (2018:68)⁵: "En la actualidad, la ratificación, se asemeja más a una evaluación de desempeño – especialmente desde la dación de la Ley de Carrera Judicial – que a un mecanismo de depuración política tal como se aplicó en el pasado, lo que lleva más bien a cuestionar por qué debe mantenerse una figura con ese nombre en lugar de darle el perfil que debe tener. Las cifras que existen al respecto respaldan también esta afirmación, dado que más del 90% de magistrados que son sometidos a procesos de ratificación llegan a ser ratificados, por lo que cabe preguntarse si no sería más idóneo considerar otro mecanismo que sea menos costoso, tanto en términos económicos y de personal, como en términos de la tensión y estrés que suelen implicar estos procedimientos para los magistrados".

Cuadro N° 4: Procesos de evaluación integral y ratificación a magistrados año 2005 al 2018

Año	Magistrados convocados	Magistrados sometidos a procesos luego de exclusión	Magistrados ratificados	Magistrados No ratificados (firme, en trámite, reserva pendiente)
2005	2	2	2	0
2006	13	13	3	10
2007	31	31	19	12
2008	79	79	59	20
2009	55	55	50	5
2010	349	317	284	33
2011	622	589	537	52
2012	761	696	627	69
2013	561	521	485	36
2014	42	38	34	4
2015	77	66	62	4
2016	142	133	130	3
2017	303	285	279	3
2018	322	289	152(*)	2(*)

⁵ CASTAÑEDA SEGOVIA, Mateo. *El Consejo Nacional de la Magistratura. Reforma de su estructura y funciones*. Juristas: 2018



(*) La convocatoria quedó en trámite tras la suspensión del CNM

Fuente: CNM

Teniendo en cuenta esta reflexión y considerando la reforma constitucional que incorpora una evaluación parcial a mitad del período de ratificación (a los 3 años y 6 meses) es importante establecer un nuevo mecanismo – vía Reglamento – que agilice el proceso de evaluación y ratificación; y no genere en el magistrado descuido alguno de su desempeño por atender a estas evaluaciones.

Este nuevo proceso debe enfocarse en la evaluación de la trayectoria del magistrado, en la calidad de sus resoluciones judiciales, disposiciones o requerimientos fiscales, o exposiciones orales en audiencias; así como su producción; preparación, formación y capacitación académica tanto en la Academia de la Magistratura como en instituciones reconocidas por la Ley N° 30220 "Ley Universitaria", récord disciplinario, y una evaluación personal; los cuales deberán ser desarrollados en el nuevo Reglamento de la presente ley.

III. Legislación comparada

Para entender mejor la conformación de la Junta Nacional de Justicia, es necesario señalar como se ha venido desarrollando la institución que se encarga del nombramiento y ratificación de jueces y fiscales. Para ello, se ha tomado en cuenta la realidad de América Latina y como se ha transformado dicha institución y sus atribuciones a lo largo del tiempo según Francisco Eguiguren Praeli⁶.

"Conviene tener presente que actualmente, en Latinoamérica y en la Región Andina, no existe un criterio uniforme respecto del órgano que debe realizar y garantizar el gobierno y la administración de la Rama Judicial. Las soluciones adoptadas en cada caso, en buena medida, han estado influenciadas por la tradición y experiencia política y judicial de los distintos países, las que han ejercido significativa incidencia en el «modelo» implementado. Así, a decir de

⁶ EGUIGUREN PRAELI, Francisco José: "El Consejo Nacional de la Magistratura. Revista Derecho y Sociedad. Edición N° 16



Néstor Humberto Martínez⁷, podrían ubicarse hasta tres grandes opciones para acometer este problema:

- 1) Una primera vertiente la conforman los ordenamientos donde el gobierno y la administración del Poder Judicial son ejercidos por la Corte Suprema («modelo del juez-administrador»). Esta ha sido, y en algunos casos lo sigue siendo, la opción en países como Argentina, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay. Cabe anotar, sin embargo, que tanto en Bolivia como en Ecuador ya se han adoptado, mediante reforma constitucional, los Consejos de la Judicatura; mientras que en Venezuela, la reciente Constitución de 1999 eliminó el Consejo de la Judicatura, retomando a la hegemonía de la Corte Suprema.
- 2) Una segunda modalidad la constituyen los sistemas donde se han creado órganos especializados de administración y gestión, pero éstos son instancias dependientes de la Corte Suprema, con relativa autonomía (a veces sólo formal) de ésta. En esta dirección se encuentran las experiencias de Chile y Costa Rica.

En Chile, la gestión de los recursos financieros y administrativos corresponde a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que cuenta con un Consejo Superior integrado por el Presidente de la Corte Suprema y cuatro de sus ministros, lo que limita sustancialmente su diferenciación frente a la Corte. En Costa Rica, se creó el Consejo Superior del Poder Judicial, como órgano con funciones administrativas y disciplinarias, integrado por cuatro funcionarios judiciales (uno de ellos el Presidente de la Corte Suprema) y un abogado externo; todos ellos designados por la Corte.

Este fue también el caso del Perú, aunque sólo de manera fugaz, mediante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, órgano administrativo integrado por el

⁷ Cf. MARTINEZ NEIRA, Néstor Humberto: «Los Consejos de la Magistratura en Latinoamérica. Anotaciones sobre el «autogobierno judicial»; en, Segunda mesa redonda sobre Reforma Judicial; National Center for State Courts; Virginia (USA); mayo 1996.



Presidente de la Corte Suprema y cuatro miembros más: el vocal (supremo) Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, un vocal supremo designado por dicha Corte (en principio, el último presidente de ésta), un vocal superior designado por los presidentes de las cortes superiores; y una persona con reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, elegido por los decanos de los Colegios de Abogados del país.

En una tercera vertiente, que constituye la experiencia más reciente, se encuentran los sistemas que han establecido los Consejos de la Magistratura o Judicatura, como órganos especializados y autónomos de la Corte Suprema de Justicia. Se ubican aquí los casos de Venezuela (que acaba de abandonar esta opción). Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y, con algunas peculiaridades, Argentina.

Señala el propio Martínez Neira⁸ que aunque los principales antecedentes del establecimiento de los Consejos de la Magistratura o Judicatura en Latinoamérica los podemos hallar en la experiencia de algunas provincias argentinas y en el Consejo Nacional de Justicia que creó en el Perú el gobierno militar a fines de la década del 60, la versión más desarrollada se encontraría en el Consejo de la Judicatura de Venezuela (instaurado en 1969), como órgano encargado de la "independencia, eficiencia, disciplina y decoro de la justicia". Estaba integrado por cinco magistrados: tres designados por la Corte Suprema, uno por el Poder Ejecutivo y otro por el Congreso.

Posteriormente, se debe mencionar el caso de Colombia, cuya Constitución de 1991 introdujo el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la intención de fortalecer la autonomía de la rama judicial mediante la creación de un órgano especializado, integrado por dos salas, una encargada de la función administrativa y otra de la disciplinaria. También como órganos especializados, aunque integrantes del Poder Judicial pero separados de la Corte Suprema, se establecieron luego el Consejo Superior de la Magistratura del Ecuador (1992), el Consejo de la Judicatura en Bolivia (tras la reforma constitucional aprobada en 1994) y el Consejo de la Magistratura en Argentina (1994).

⁸ MARTINEZ, Néstor Humberto: op. cit; pag 3.

En el caso de la Región Andina, los Consejos de la Judicatura de Venezuela, Colombia, Ecuador y Bolivia han concentrado las funciones de gobierno y administración del Poder Judicial, así como las potestades disciplinarias. No obstante, en materia de nombramiento y promoción de magistrados, estos mismos Consejos han solido recibir la atribución de seleccionar y proponer nóminas de candidatos, recayendo su designación ya sea en los órganos políticos o en la Corte Suprema o tribunales judiciales, según los casos de cada país.

Una variante algo más restringida en el número de sus atribuciones, la constituyen los Consejos de la Magistratura abocados fundamentalmente a la administración de la carrera judicial y de los recursos humanos. Su labor se concentra en la selección, nombramiento, promoción y sanción disciplinaria de los magistrados y del personal judicial. Este sería el caso del Consejo Judicial de Panamá, del (reestructurado) Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, del Consejo de la Magistratura del Paraguay y del Consejo Nacional de la Magistratura del Perú.

A decir de Néstor Sagüés⁹, los principales fines perseguidos con la adopción de los Consejos de la Magistratura o Judicatura en Latinoamérica, han sido los siguientes:

- a) "Despartirizar" a los elencos judiciales;
- b) Fomentar que el ingreso y la promoción dentro del escalafón en la carrera judicial, se basen en los méritos del candidato;
- c) Que el acceso a las plazas judiciales se gane «por derecho propio» y no como obsequio o premio de quien nombra;
- d) Reclutar en la carrera judicial a los mejores, sin pautas discriminatorias ilegítimas, respetando las directrices constitucionales de igualdad y selección por idoneidad;

⁹ Cf SAGUES. Néstor Pedro "Variables y problemática del Consejo de la Magistratura en el reciente constitucionalismo latinoamericano": en. "la Constitución de 1993: Análisis y comentarios" 11; serie Lecturas sobre temas constitucionales, W11; Comisión Andina de Juristas; Lima (diciembre 1995); pág. 171.



- e) Como consecuencia de todo lo anterior, robustecer la autonomía de la judicatura en cuanto los restantes poderes del Estado o los grupos y factores de poder allí involucrados, así como perfeccionar su eficacia.

En consecuencia, si bien las competencias y funciones de los Consejos de la Magistratura o Judicatura no son uniformes en las experiencias latinoamericana y andina, puede señalarse que su labor suele abarcar aspectos tales como:

- a) Selección, nombramiento y promoción de magistrados; o formulación de propuestas para su designación.
- b) Funciones de inspección, control y disciplinaria; mediante la investigación, sanción, remoción o destitución de magistrados.
- c) Administración, gobierno y gestión del Poder Judicial o de la Rama Judicial.
- d) Potestad normativa y reglamentaria."

Adicionalmente, hay que considerar que considerar la iniciativa legislativa N°4733/2015-CNM presentada en el periodo parlamentario 2011-2016 por el presidente del CNM, Pablo Talavera Elguera, quien proponía una modificación integral a la Ley Orgánica de dicha institución, la cual tiene que ser tomada en cuenta también como antecedente en el debate de la reforma de justicia.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con los mismos recursos e inmuebles del Consejo Nacional de la Magistratura, la Junta Nacional de Justicia entra en funcionamiento.

No obstante, en vista que el Consejo Nacional de la Magistratura quedó suspendido de sus funciones mediante Ley 30833, el titular el pliego quedó imposibilitado de sustentar el presupuesto de su sector para el ejercicio fiscal del 2019. Es por ello, que en vista de la necesidad de implementar la nueva institución (Junta Nacional de Justicia) resulta necesario dotar de mecanismos



legales provisionales que faculten la implementación de la puesta en ejecución de la misma.

EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma deroga todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.